

nes de las partes , hasta que vuelven el proceso : notificando en sus posadas con particular cuidado á los Fiscales de S. M. los autos en las causas de oficio , sin despachar muchas provisiones de cosas , que pueden ir en una , ni recibir en sí los depósitos , que se mandaren hecer , ó las prendas , que se sacaren por execucion , cobrando únicamente los derechos de cada parte , y no á uno los de otra.

75 Tiene la Sala pública un libro , donde se sientan todas las dependencias , que á ella ocurran por el Escribano de Cámara , que la guarda , y los que asisten á las demas conservan otro , en el qual se expresa el dia , que corre cada Sala , con especificacion de los Ministros , que asisten , y si ha habido condenacion de multas , ó no ; poniéndose en cada rollo antes de la providencia , los Jueces , que les ven , y el dia , ó dias , que se consumieren en ello , con nota de si fué , ó no con asistencia del Fiscal de S. M. de los Abogados , y Procuradores de las partes , y del dia , en que se lleven los procesos fiscales al Agente , como recientemente está mandando á nuestra instancia por el Real Acuerdo , expidiendo graciosamente las provisiones , quando los Jueces Eclesiásticos fuesen mandados comparecer , sin dar Receptoría á Receptor hasta que presente á su Receptor recibo del Archivista , que acredite su entrega , por lo que hace á los originales , y de las compulsas á la Escribanía de Cámara , á quien toque , habiendo estado antes en el Señor Juez de Oficiales para su revision , y aprobacion , el que , si halla defectos , los corrige por el medio , que corresponda á las circunstancias de la causa , executando en todo lo demas , quando se halla prevenido por las Leyes del Reyno , y Ordenanzas de nuestra Chancillería (1) , donde igualmente

(1) Ordenanzas del tit. 4. lib. 3.

te se prescriben las respectivas á los Escribanos mayores de la Sala de Hijosdalgo , ante quienes pasan , y se hacen , como tambien en Valladolid , todas las causas de hidalguía , cuyas providencias se apelen á la Sala de Oidores (1).

76 En las Audiencias de Indias se dan las Escribanías de Cámara á beneficio , y por el Rey (2) , llevando al Fiscal de S. M. los procesos de oficio , y dándole cuenta de los tocantes al Fisco , aunque no hubiese parte , que los siga , poniendo testigos á las notificaciones sin sumas , ó abreviaturas en el dia , mes , y año , ni confiar los procesos á las partes , sus Procuradores , ó Abogados sin auto de la Sala , ni llevar derechos de los procesos eclesiásticos , vistos por via de fuerza , y devueltos á sus Jueces , ó sobre jurisdiccion , Patronazgo , y hacienda Real ; dando á los Fiscales del Rey los testimonios , que pidiesen , y satisfaciendo á todas las obligaciones , de que hablan las leyes de su creacion (3) : siendo práctica constante en las Indias , quando se apela para las Audiencias de auto interlocutorio , vaya el Escribano originario á hacer relacion , aunque las partes no se hayan presentado en aquel grado (4).

77 La primitiva creacion de los Escribanos de Cámara del Consejo fué de ocho , reducidos despues á seis , por haber pasado dos á la Chancillería de Valladolid (5) , jurando en Sala primera de Gobierno , y poniéndoseles en posesion sin preceder exámen , siendo de

(1) Cap. 76. 77. y 78. de la visita del Dean de Toledo , lib. 4. de las Ordenanzas

(2) Ley 1. tit. 23. lib. 2. de aquella Recop.

(3) Leyes del tit. 23. lib. 2. de la Recop. Ind.

(4) Leyes 22. tit. 8. lib. 5. de la misma.

(5) Ley 1. tit. 19. lib. 2. de la novísima Recop.

de su cargo escribir los decretos, y determinaciones, que quedan autorizados con sola su rúbrica, firmando las Cartas-Ordenes del Consejo, á las que se dá puntual cumplimiento, debiendo despachar precisamente el pedimento de súplica de alguna providencia con los Señores Ministros, que la dieron, sin llevar derechos á los Hospitales, Monasterios Reformados de las quatro Ordenes Mendicantes, ni en los pleytos por via de fuerza, quando no se manda retener, ó á los Corregidores sobre defensa de la Real jurisdiccion, no recibiendo procesos en apelacion, quando hay aplicacion para la Cámara, sin haber tomado razon el Señor Fiscal, devolviendo á las partes los papeles, que les entregasen para formar competencias, no admitiendo pedimentos, é instancias, que corresponden á las Chancillerías, ni los de auxilatorias á los Quadrilleros, y Comisarios de las Santas Hermandades de los nombramientos de estos oficios: ni las instancias de Regidores, y Personeros, que van á negocios al Consejo á nombre de sus Pueblos, sin manifestar ante todas cosas su instruccion, y poderes: ni los pedimentos de depósitos de dinero, ó alhajas en sus Escribanías; y finalmente todos aquellos, de que tienen especial prohibicion por las leyes, Autos acordados, y superiores provisiones del consejo.

*De los Contadores de la Chancillería, y Ciudad de Granada.*

78 En nuestro Tribunal hay seis Contadores, á cuyo cargo privativamente está liquidar (1) todas, y qualesquiera cuentas, siendo del cargo de los Administradores asalariados, ó dotados con la décima, satisfacer los derechos necesarios á su aprobacion: ha-  
cer

(1) Real Cédula de 24 de Noviembre de 1639.

cer particiones entre herederos, repartimientos de dehesas, y heredades, liquidaciones de Cartas Executorias, Mayordomías, Asientos, Contratos, Administraciones, y todos los demas derechos, bien sea en juicio, ó de conformidad de las partes, baxo de diferentes declaraciones, restricciones, y exenciones concedidas á estos oficios por la Cédula de su creacion, á que nos remitimos, repartiéndoseles por turno los negocios, para no perjudicarles en manera alguna: y aunque se les deben guardar sus privilegios, como no sea en casos de negligencia, ó malicia, tiene el Consejo recientemente mandado (1), que nuestro Tribunal, oyendo á Granada, á los Diputados, y Personero del Comun, proponga los medios, y arbitrios, que estimase mas suaves, y menos costosos para la consumacion de estos oficios en la Ciudad.

*Causas de que se ballan inhibidas las Chancillerías, y Audiencias.*

79 Tienen estas especial inhibicion de todo lo tocante á Subsidio, Cruzada, y Quarta, y á las cosas de composiciones pertenecientes á aquellas gracias (2): de los negocios, en que entiende el Juez Conservador de la Real Maestranza de Granada, que siempre es un Ministro de nuestro Tribunal, habiéndose concedido á aquel Cuerpo unas prerogativas, que se mandaron posteriormente observar (3) á consecuencia de la Real Cédula de su establecimiento, cumplimentada por el Real Acuerdo, y Sala del Crímen

(1) Carta-acordada del Consejo al Señor Presidente con fecha 23 de Junio de 1772.

(2) Ley 8. y 9. tit. 10. lib. 1. de la Recop.

(3) Carta-Orden del Consejo de 30 de Septiembre de 1749.

men (1), sin que las certificaciones de admision de sus individuos hagan fe de acto positivo, por ser aquella solamente honorífica, ó adminículo, y realce de nobleza (2); de modo, que, durante el pleyto de hidalguía, deben los Maestranes pechar por efecto de la ley Enriqueña, de que solo se preservan el Título de Castilla, y Señor de vasallos demandado por estos; pero no por el Fiscal de S. M., ú otro tercero, como se halla decidido por nuestro Tribunal.

80 No conoce esta Chancillería de los asuntos, en que entiende con jurisdiccion privativa el Alcayde de Generalife: de los pleytos, y expedientes de Propios, y Arbitrios de Granada, y de todo lo perteneciente á sus hacimientos, recaudacion, administracion, cobranza, y distribucion de ellos, que corresponde á su Junta, la qual tiene el libre exercicio de las facultades, que la competen con arreglo á la Real Instruccion expedida por punto general (3), segun se previno por el Consejo á nuestro Tribunal, á motivo de hallarse aquellos concursados, y administrados por un Ministro de la Chancillería (4): siendo digno de notar aquí con este motivo, no debe aplicarse el caudal de Propios de un Pueblo, destinado por las Leyes del Reyno (5) para el Procomunal de todo él, á la matanza de lobos, extincion de langostas, y otros objetos; cuyos daños deben reparar, ó evitar los dueños de ganados, y heredades, en que hacen su prin-

(1) *Auto-acordado de la Sala del Crimen de 23. de Noviembre de 1748.*

(2) *Real Orden de 13 de Febrero de 1753.*

(3) *De 3 de Julio de 1760.*

(4) *Carta-acordada del Consejo de 1761.*

(5) *Leyes 10. tit. 18. y la 20. tit. 22. p. 3. Ley 11. tit. 1. de la Recop.*

cipal mas útil comercio, y grangería, y son los verdaderos interesados, pagándose únicamente del caudal de Propios la cantidad, que con este respecto estuviere señalada expresamente en los reglamentos, ó comprehendida en la clase, y con el título de gastos ordinarios, y extraordinarios de cada Pueblo, debiéndose repartir el exceso entre los ganaderos, criadores, y dueños de ganados de todas especies, expuestos al daño de aquellas fieras en el vecindario, donde se hubiesen muerto, ó cazado con proporcion al número, y calidad de cabezas de aquellos: siendo de cargo, y responsabilidad de las Justicias qualesquiera cantidades, que á mas de las señaladas se paguen por este respecto, para que ni se contravenga á la Real Instruccion, ni al beneficio de los ganaderos en sus respectivos domicilios.

81 Tambien tiene nuestro Tribunal especial inhibicion de conocer del pago de débitos á favor del Real Fisco, que administra la Inquisicion de Granada, siempre que los obligados se atrasen en el pago, ó de sus capitales, ó de los réditos vencidos, y que se venciesen, afectos á censos de la privativa inspeccion del Juzgado de bienes pertenecientes al Fisco, correspondiendo indubitablemente á la Chancillería el conocimiento de las acciones reivindicatorias, y de propiedad de las haciendas, que paguen aquellos censos, y sean demandadas por un derecho derivado de la poblacion del Reyno de Granada, y de su conquista.

82 Con este motivo no podemos menos de manifestar aquí, hallarse mandado por S. M. (1) con especial encargo de su observancia (2), que en los ca-

soz,

(1) *Real Cédula de 22 de Diciembre de 1775.*

(2) *Real Cédula de 11 de Marzo de 1783.*

sos, que ocurran á los Tribunales Provinciales de Inquisicion sobre el fuero de sus Familiares, y Ministros legos, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, usen del tratamiento de *Señor*, que se les debe, y se lo den en sus providencias, y despachos en forma expresa de requisitorias, ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia, absteniéndose de mandatos explícitos, ó implícitos, quando se trata de competencias, como tambien de qualesquiera otras cláusulas, que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, penas, y mucho mas de censuras; declarándose por abusiva qualesquiera práctica contraria, ó diversa, como opuesta á la debida armonía, y atencion, que los Jueces han de matener entre sí, quando disputen su respectiva jurisdiccion, guardándose lo dispuesto por la Ley del Reyno, y la Real Cédula de la materia (1), procediéndose en lugar de exhortos por oficios, comunicándose, así á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos, y razones legales, y procediendo recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía, debidas entre los que administran justicia, para evitar muchos perjuicios á los vasallos, y la nota, y mal exemplo de sus desavenencias.

83 Las Chancillería, y Audiencias están inhibidas por punto general de todo recurso de reeleccion de Diputados, y Personeros del Comun, hallándose especialmente encargada de cuidar, no se permitan, ni toleren los reelegidos en los Pueblos del distrito, castigando baxo de graves penas á las Justicias, que los

(1) Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. Real Cédula de 18. de Agosto de 1763.

consientan, y previniéndolas, que indefectiblemente se execute la eleccion á principio de cada año (1).

84 Igual inhibicion tiene nuestra Chancillería de entender en el reparo, y construccion de caminos (2); cuyos asuntos se tratan gubernativamente en la Junta establecida á este fin en el quarto de Oficio del Señor Presidente, baxo las Ordenes del Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Estado, sin dar lugar á pleytos (3).

85 Hállase tambien inhibida la Chancillería de conceder licencias para pedir limosnas á aquellas personas, á quienes está prohibida, y de lo tocante á la revocacion de atentados, formada competencia con otro Tribunal Superior.

86 En los mismos términos están inhibidas las Chancillerías, y Audiencias de aprobar los Acuerdos, que se hacen por los Ayuntamientos, y Concejos de los Pueblos con aplicacion de sus Propios, y asimismo los repartimientos de salarios de Médicos, Cirujano, Preceptores de Gramática, y Maestros de Primeras Letras; cuyos asuntos corresponden al Consejo en Sala Primera de Gobierno.

87 Tienen las Chancillerías especial inhibicion de lo correspondiente á extrañamientos del Reyno, sacas de cosas vedadas, esperas, y moratorias á deudores, y Labradores, auxiliatorias á Quadrilleros, y Comisarios de la Santa Hermandad: de los recursos pertenecientes á los Juzgados de penas de Cámara: de lo respectivo á las Subdelegaciones de Imprentas, y de los asuntos de visitas de Escribanos del Reyno, y todo lo concerniente á ellas: de las residencias de Cor-

(1) Carta-acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1771.

(2) Real Orden de primero de Marzo de 1764.

(3) Real Orden de 11. de Marzo de 1772.

regidores, y Jueces de las Reales Pesquisas: de las causas concernientes á la Conservaduría de la Real dehesa de la Serena: de los pleytos sobre ventas de Oficios, y cosas, que se benefician contra condicion de Millones: de los tanteos de aquellos, y jurisdiccion de Señorío: de los de reversion á la Corona de qualesquiera Estado, Ciudad, Villa, ó Lugar: de los juicios de Tenuta, cuyos asuntos son de la privativa dotacion del Consejo; y finalmente de quantos negocios sean peculiares de qualesquier Tribunal, Junta, ó Ministro, á quienes S. M. tenga á bien encargar su privativo conocimiento.

88 En nuestra Chancillería hay dos Fiscales, como dexamos significado en el tomo segundo de esta Obra (1), á que añadimos ahora, llamarse así, como tambien *Oradores públicos, Procuradores de la Justicia, y Abogados del Rey*; porque su oficio es defender, y promover las causas, y pleytos, en que tengan interes la Corona, el Fisco, el Procomunal de los Pueblos, y vindicta pública: debiendo siempre mandarseles dar los testimonios, y certificaciones, que pidiesen para instruir sus recursos llanamente, sin la cláusula comun, y ordinaria *de lo que constase*, y fuese de dar, y sin extenderse los decretos de los Tribunales superiores á las instancias Fiscales, con las fórmulas *no ha lugar, pida en forma*, ú otras, que ha adoptado la práctica para con qualesquiera de las partes, que no sean los Fiscales del Rey por su alta dignidad, á la qual es tambien correspondiente, quando piden, ó interesan su oficio sobre alguna cosa *expresa, y formalmente*, se provea acerca de ella especificamente, y no vaga, y generalmente, á cuyos Privilegios agregamos el de poder, quando asistan á la

(1) Pag. 191. á la 294.

votacion de los Pleytos Fiscales, exponer sin interrumpir á los votantes los hechos, en que pueda padecerse equivocacion, como novisimamente se halla resuelto por S. M., á recurso del Señor Don Lorenzo Gatica, Fiscal dignisimo del Consejo Supremo de la Guerra, á quien devemos esta apreciable noticia: siendo los últimos Togados del Tribunal, (con el qual acompañan aquellos al Señor Presidente desde la salida de la sala, donde concurra, hasta donde llega esta á despedirle, y no mas, por seguir despues solo el acompañamiento de los subalternos, como se acostumbra diariamente á la puerta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo con el Señor Presidente, ó su Gobernador), y concurriendo con este á todas sus funciones, cuidando de pedir, y que se recauden las penas pertenecientes al Rey, y á la Cámara, no poniendo demanda civil en nombre de S. M. á Consejo, ó persona particular sin delator, que ha de afianzar de seguridad hasta en cantidad de 500 ducados á lo menos, como se acostumbra inconcusamente en nuestra Sala de Hijosdalgo, excepto en los hechos notorios, ó negocios, que por Real Orden se mandare hacer pesquisa; tomando los Fiscales la voz en las causas, de que se apelare de los Corregidores, concernientes á pecados públicos, y mancebas, y rubricando tan solamente sus instancias, ó dictámenes, como los demas Ministros los autos, y providencias de substanciacion, y ritualidad, segun se practica en todos los Tribunales superiores, señaladamente en la Chancillería de Valladolid, y se executó en la nuestra hasta los años de 1727, que principiaron los Fiscales á poner en todo la media firma.

89 El Fiscal mas antiguo (que siempre lo es el que hubiere tomado posesion antes en el Tribunal, donde sirvan dos á diferencia de los Ministros de Inqui-